



COMISIÓN DE APELACIÓN

Montevideo, 26 de noviembre de 2021.

VISTOS:

Para el dictado de sentencia definitiva de segunda instancia en los autos caratulados: "Club Nacional de Football c/ Cerro Largo Fútbol Club – reclamo de puntos (Exp. 13/2021)", venidos a conocimiento de la Sala en mérito al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de fecha 19 de octubre de 2021 (fs. 393/401 vto), dictada por la Cámara de Resolución de Disputas (en adelante también como CRD).

RESULTANDO:

I. Por el referido pronunciamiento se resolvió desestimar la demanda instaurada por parte del Club Nacional de Football (en adelante también como CNdeF) contra el Cerro Largo Fútbol Club (en adelante también como CLFC).

II. Contra el mismo se alza la accionante, en los términos que resultan del expediente, en escrito de apelación, fundándose, en lo medular, en los siguientes agravios:

Primero: se agravia en la interpretación dada al art. 124 bis lit.b del Reglamento de AUF por la Asamblea de AUF agregada a fs. 59 bis a 61, la exclusión del art. 54 del C. Disciplinario, y la aplicación de la normativa.

Según indican, a criterio del *a quo*, la única forma de "participar" sancionable es, además de ingresar al vestuario de su equipo en el escenario deportivo, participar en charlas técnicas "dentro de los escenarios deportivos, en ambos casos, si ello ocurre antes o durante el transcurso del partido. ...En otras palabras, entienden los Dres. Secondo y Martínez, en una interpretación absolutamente "literal" y de un "piedeletrismo" absurdo, que solamente se participa y es sancionable si dicha participación es presencial". Insiste

en compartir las discordias de los Dres. Albistur y Bartaburu, (fs. 400 a 401 vto.) para quienes, según la Real Academia española “Participar es cuando significa comunicar algo a alguien”, y reiteran con los discordes el caso de la comunicación vía Zoom, en el entendido de que no sancionar permitiría esa u otras conductas similares.

Finalmente resume así el agravio: *“En síntesis, sobre el primer agravio referido a la normativa aplicable: las normas que deben aplicarse son los arts. invocados en la demanda: arts. 44, 53 y 54.1 del C. Disciplinario, 124 bis, 128 y 129 del Reglamento General. Y si por error se pretendiere aplicar también la interpretación que surge de la Asamblea Gral. de 2015 (fs. 53) es claro que el entrenador de CLFC realizó actos propios de su condición profesional como surge de la intervención de Racing Club de Montevideo”.*

“Y en particular, debemos detenernos, además de lo previsto en el art. 54.1 del C. Disciplinario, en el art. 128 del Reglamento General, ya que dicho artículo prevé la quita de puntos al rival y la adjudicación de los tres en disputa al reclamante, y NINGUNA ASAMBLEA decidió nada sobre modificación de su redacción original.”

Se trata de un agravio estrictamente jurídico, de interpretación y aplicación del derecho, que, además contiene referencias al modo de resolver la mayoría del fallo, a la forma de emitir el mismo. Dice que es una decisión basada en una mayoría inexistente, lo que pone de relieve al comienzo. Pero, se adelanta que la Sala no ingresará a analizar la pertinencia jurídica del voto doble por lo que se dirá más adelante.

Segundo: se agravia de la valoración de la prueba, alegando una errónea aplicación de la sana crítica.

Expresan que en el considerando 6 se señala que lo que se alegó en la demanda *“no surge probado en autos, valorando antijurídicamente y violentando elementales bases del criterio de “sana crítica”.* El apelante dice que quienes desestiman el reclamo afirman que no existió la comunicación entre Luigi Rodríguez y Danielo Núñez. *“...Y para hacer esta consideración, no destacan ni atribuyen importancia a que después de realizar declaraciones en forma espontánea, los declarantes pretenden controvertirse a sí mismos al comparecer ante la Cámara y que lo hacen bajo la condición de estar subordinados y estrechamente al Club Cerro Largo”.*

Agregan que *“es de destacar lo inconsistente del fundamento que surge del considerando 9, en el que expresamente Secondo y Martínez afirman que se trataría de*



“testigos calificados por su necesidad a la causa con el objeto de la averiguación material de los hechos, y no tachables por su vinculación con la parte que los propuso, pues los entrenadores no se encuentran en régimen de dependencia, sino de vinculación profesional”.

Tercero: se agravia de la calificación de silencio que se le atribuye en la sentencia (Considerando 6 al final y Considerando 7) a la respuesta de Luigi Rodríguez sobre una de las preguntas del periodista Fernández, y la eventual consecuencia jurídica al mismo.

III. Sustanciada la recurrencia, comparece Cerro Largo Fútbol Club evacuando el traslado conferido, y aboga por el mantenimiento de la recurrida, expresando en síntesis lo siguiente.

Primero: aboga por el rechazo del recurso en un aspecto formal.

Según entiende el art. 54 del Código Disciplinario establece una conducta prohibida pero *no establece una sanción*, que, de interpretarlo y aplicarlo conforme al derecho penal o sancionatorio, y al principio *nulla poena sine lege*, debe concluirse que no hay sanción de pérdida de puntos aplicable.

Respecto al art. 124 literal b) reitera que ha de estarse a la sesión del 10 de febrero de 2015 de la Asamblea General de Clubes que aprobó por unanimidad una norma interpretativa, que transcribe parcialmente.

Y concluye que *“la conducta denunciada ...no configura infracción alguna del Código Disciplinario y del Reglamento en General,..., resulta manifiesto que del propio relato de hechos de la denunciante se deriva una congruencia entre la conducta denunciada y la previsión de la conducta tipificada como sancionable por el Reglamento General. Es decir, la conducta denunciada por la denunciante más a allá de que sostenemos que no ocurrió, ya de por si no configuraría una infracción a la normativa. En conclusión, se está denunciando un supuesto hecho, que ni siquiera configuraría una sanción”.*

Dice al final: *“la asamblea no creo una nueva norma, la norma sigue siendo la misma, la finalidad de la Asamblea de clubes fue interpretar y aclarar el alcance y efectos de la misma, alcance y efecto que la parte actora ahora pretende desconocer, ampliando los mismo, haciendo una propia interpretación, separándose de la interpretación*



auténtica realizada oportunamente por el órgano competente, lo cual específicamente establece en su tipo una condicionante espacio-temporal”.

Y, en segundo término analiza lo que denomina el aspecto material. Esto es en sus propias palabras: lo que el Club Nacional de Football denunció y entiende nunca logró y nunca logrará probar, porque dicho hecho jamás acaeció. En los párrafos 48 y siguientes desarrolla lo que a su criterio implica una orfandad probatoria en la causa, y titula la *“inverosímil interpretación de las referidas entrevistas que realiza la denunciante”* el desarrollo de este aspecto.

Luego concretamente sostiene *“que no puede decirse que una entrevista reviste la calidad de honesta cuando se induce al entrevistado con una falacia, este es el caso de la entrevista a Leandro Otormín. “No es ajustado a derecho concluir que” de “la entrevista al Sr. Otormín sea acreditada la existencia del hecho denunciado, no solo porque los periodistas inducen en error la respuesta del entrevistado, sino porque el entrevistado se le presenta la falacia como presupuesto de hecho como veraz y cierto, ya que el mismo no tenía conocimiento de la entrevista por televisión. Más tarde analiza la declaración de Luigi Rodríguez, quien dice no haber nunca contestado la pregunta, en iguales términos el periodista que interroga.”*

Funda una correcta valoración de lo fallado en primera instancia e introduce como contestación el concepto de indicio, dando cuenta que los indicios por sí solos jamás constituyen plena prueba de los hechos, en caso de autos, aún es más notoria la ineficacia de los indicios ya que sí existe plena prueba contraria a los mismos.

CONSIDERANDO:

El Tribunal se pronunciará por revocar el fallo y acoger la demanda, en virtud de las razones que se indicarán seguidamente.

En forma preliminar, corresponde realizar algunas apreciaciones de índole procesal.

En primer lugar, Cerro Largo Fútbol Club, al momento de evacuar el traslado conferido por el *a quo* de la apelación interpuesta por el Club Nacional de Football, promovió el incidente de recusación de los Dres. Aguirre, Ponce de León y da Silva



integrantes de la Comisión. En mérito a dicha incidencia se formó la pieza 1/2021 y la consecuente suspensión de las actuaciones por cuanto el colegiado al recusar a tres integrantes no tenía forma de generar una voluntad por mayoría simple de acuerdo al art. 61.4 del Estatuto AUF. Se apartó de la causa a los mismos, porque nadie puede ser juez y parte y se resolvió luego la recusación. La resolución al respecto (incidente recusatorio) se dictó el día lunes 22 de noviembre del presente año. Ese mismo día, pasaron los autos a estudio, disponiendo la Comisión de 10 días hábiles para emitir el fallo, venciendo por tanto el 6 de diciembre de 2021.

En segundo lugar, el apelante, Club Nacional de Football esboza sin fundamentar adecuadamente una disconformidad con la forma de la resolución de primer grado, en tanto el voto del Presidente habría definido el particular por el voto doble. Según el Profesor Dr. Jorge PERERA, ineludible pensamiento en temas de segunda instancia, con su sencilla y fundada escuela expresó: *“En general se entiende que la expresión de agravios consiste en una “Crítica concreta y razonada” de la sentencia impugnada”...“La importancia de las normas citadas es doble. Por un lado y en cuanto implica una situación de carga, la ausencia de fundamentación conduce al polo opuesto de la impugnación, es decir, a la aquiescencia respecto de la decisión que se pretendió atacar. Por otro y en cuanto se hace valer el derecho de impugnación, constituye la única oportunidad de precisar concretamente el o los agravios y en su mérito exigir también específicamente la destrucción de lo resuelto (“iudicium rescindens”) y su reemplazo por otra decisión (“iudicium rescisorium”)”* (PERERA, Jorge Carlos en “Apelación y Segunda Instancia” (2da Edición actualizada) página 53 Editorial Amalio Fernández). Si bien el apelante no comparte esa forma de llegar a la expresión del colegiado de primera instancia, al final del numeral 5 expresa: *“No obstante lo expuesto, no hacemos como dijimos, observación específica al respecto y procedemos a apelar la sentencia.”*

Se entiende que por un lado hay ausencia de desarrollo crítico sobre el punto, con exclusión de algunas menciones genéricas de los párrafos 27 a 29, por lo que, no se ingresará a analizar su rechazo desde el fondo del asunto, poniendo de relieve la falta de desarrollo, la falta de sucumbencia fundada y el contradictorio planteo del apelante en, por un lado no insistir y en otro sucumbir sin fundamentar, lo que lleva al rechazo de este agravio como aclaración.



En tercer lugar, como bien reseña COUTURE, la sentencia, como acto, es aquella que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. En el caso, se plantea por el demandado una cuestión jurídica normativa, no fáctica, sino de aplicación del derecho y las normas en juego. Esto es objeto de análisis por el actor en su oportunidad procesal (alegato de bien probado), e introducido correctamente por el demandado al contestar la demanda, sin perjuicio de referirse en los alegatos; y tratado por la sentencia de primer grado.

Habitualmente, se ordenan los hechos y luego se subsumen los mismos en las normas jurídicas (subsunción) y luego aplicando el derecho se falla, esto en sumaria síntesis. Otras veces, ante planteos normativos fundados, corresponde, sin ingresar en la cuestión fáctica, analizar el derecho sin aplicarlo al caso concreto, a la cuestión fáctica planteada. COUTURE trata el tema así: *“No parece posible, en consecuencia, sostener que la significación extrínseca del problema de derecho sea en todo caso el prius y los hechos el posterius, dentro de la lógica de la sentencia. Es más, frente a cada caso concreto el juez debe decidir si el razonamiento debe comenzar por la significación jurídica del asunto, o por el análisis de los hechos sobre los cuales se basa la tesis del actor. Pero en todo caso, un primer examen superficial de una y otra parte del material suministrado por el expediente, resulta indispensable antes de determinar si el derecho es fundado y si los hechos son relevantes”* (COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 4ta. Edición, Editorial BdeF 2002, pg. 230).

Entendida, siguiendo también al mismo expositor, a la subsunción como el *“enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley”* (opus cit. p. 233), se analizará en forma previa la norma, general, hipotética y abstracta con la siguiente precisión que alude a la garantía del debido proceso.

Las normas en juego cuya aplicación solicita el actor son: art. 44, 53 y 54.1 del Código Disciplinario, y del Reglamento General de la AUF el art. 124 bis, 128 y 129.

Sin perjuicio del conocido *iura novit curia* (el tribunal conoce el derecho), fórmula que se estableció en contrario del derecho medieval, que autorizaba a los jueces en casos de duda a decir “no sé”, y el también multicitado *“da mihi factum, dabo tibi ius”* (muéstrame los hechos, y te mostraré el derecho), **en el caso de autos, está claro que el**



denunciante plantea la denuncia sobre ese escenario normativo, el cual alega se violó. No se basa solamente en las normas del Código Disciplinario, sino que además, se basa en la aplicación del artículo 124 (bis) y 128 del Reglamento General. Y el demandado contestó sobre esos aspectos normativos, tuvo si oportunidad de defensa, de análisis, es decir, fue sustanciado correctamente qué normas estaban en juego.

Corresponde ahora sí ingresar al análisis de las normas.

CAPITULO PRIMERO:

ASPECTOS NORMATIVOS SUSTANCIALES

1.- LA CUESTION DE DERECHO

La controversia de derecho refiere a determinar la correcta interpretación de los arts. 54.1 del Código Disciplinario y arts. 124 bis, 128 y 129 del Reglamento General.

a) Al respecto existe una interpretación propugnada por el Cerro Largo Fútbol Club, la cual es aceptada por el fallo de la Cámara de Resolución de Disputas votado por los Dres. Walter Martínez y Carolina Secondo y otra interpretación propuesta por el Club Nacional de Football y que es sostenida en la discordia de los otros dos miembros de la CRD (Dres. Eduardo Albistur y Julio Barthaburu).

b) Para decirlo en forma sencilla y accesible para todos: la primera posición sostiene que no existe ninguna norma que prohíba a un Director Técnico suspendido, comunicarse con el técnico suplente y/o con los jugadores por teléfono u otros medios electrónicos, siempre que lo haga desde afuera del escenario deportivo.

c) Si dicha tesis prosperara, ello tendría dos consecuencias evidentes:

- La primera sería que en este caso concreto devendría ocioso examinar la valoración de la prueba de autos: si llamar por teléfono al técnico suplente y darle instrucciones no estuviera prohibido o no tuviera sanción, la demanda debería desecharse sin más.
- La segunda y más grave, serían las consecuencias futuras que dicha tesis tendría en la práctica de las competencias oficiales de la AUF, la deportividad y fair play en el juego y la efectividad de las sanciones disciplinarias impuestas: los técnicos suspendidos podrían seguir dirigiendo a su cuadro desde su casa y dando

instrucciones por celular, whatsapp, telegram, zoom o cualquier otro medio telemático.

d) La gravedad de esta segunda tesis no necesita remarcarse, todo el régimen disciplinario quedaría sin efecto y la prohibición de la norma, invalidada. Esta forma de saltarse y burlar las sanciones disciplinarias sería fácil, inmediata y al alcance de todos.

2.- LAS NORMAS APLICABLES

Para comenzar el estudio del problema, conviene comenzar por transcribir y volver a leer con cuidado las normas cuya aplicación y sentido se discute:

2.1) La primer norma a considerar no es la que citan las partes y el fallo de la CRC, sino la que establece la sanción cuyos alcances se discute. Y esta es el art. 15 del Código Disciplinario que regula las sanciones que pueden imponerse a las personas físicas. El art. 25 CD literal d) dice:

d) *“Suspensión por un número concreto de partidos o por un período de tiempo determinado que no podrá exceder de los 24 partidos o 24 meses. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.”*

2.2) La segunda norma es el art. 54.1 del Código Disciplinario que dispone: *“El director deportivo/entrenador, cualquier miembro del cuerpo técnico o restantes oficiales, que fueren sancionados con la suspensión de sus funciones, podrán presenciar el partido/os en los cuales estuviera vigente su suspensión únicamente desde las gradas. No podrán acceder al vestuario, túnel, banca o área técnica antes, ni durante el partido, ni en su tiempo complementario o definición de los tiros penales, **ni podrá por ningún medio comunicarse con su equipo**”* (negrita nuestra).

2.3) Y el art. 124 bis del Reglamento General, por su parte, dice:

*“Art. 124 (bis) **Inhabilitación de técnicos, asistentes técnicos y/o auxiliares.** Se considerarán técnicos, asistentes técnicos y/o auxiliares inhabilitados los que se hallen en las siguientes condiciones:*

a) *La inclusión, participación y/o ingreso al campo de juego en un partido del Director Técnico Principal de un club sin contrato registrado con dicha institución.*



b) *La inclusión, participación y/o ingreso al campo de juego en un partido, de Técnicos, asistentes técnicos y/o auxiliares de un club **que tuvieren sanciones pendientes***” (resaltado en negrita nuestro).

“Los clubes que incluyeran, dejaren participar o ingresar a un partido a técnicos, asistentes técnicos y/o auxiliares en las condiciones anteriores:”

- I) ***Perderán los puntos en disputa los que se adjudicarán al club adversario, sin que el resultado en goles se modifique.***
- II) *De no ser pertinente la pérdida de puntos, perderán todo otro derecho de dicho partido, el que se adjudicará al club que por derecho corresponda.”*

La denuncia podrá ser presentada por cualquier club de la Liga respectiva.

2.4) Y el art. 128 establece:

*“Art. 128 **Interdicción de jugar sin cumplir las penas impuestas**”*

*“Ningún jugador, técnico, asistente técnico o auxiliar, podrá actuar o participar en partidos oficiales y ningún club podrá disputar un partido similar, sin haber cumplido las penas que se les hayan aplicado. **Si igualmente lo hiciere, el club perderá los puntos en disputa, los cuales se adjudicarán al club contendor.** De no ser pertinente la pérdida de puntos el club perderá el derecho deportivo en disputa, el que se le adjudicará al equipo que por derecho corresponda”* (resaltado en negrita nuestro).

2.5) En la primera lectura, estas cuatro normas parecen unívocas, coordinadas y de fácil comprensión. No obstante, el fallo de la Cámara de Resolución de Disputas, en su Considerando 2, plantea que la interpretación correcta de las mismas debe realizarse a la luz de lo dispuesto por una Resolución de Asamblea Extraordinaria de Clubes de fecha 10/02/2015 que luce agregada a fs. 59 bis, 60 y 61, la cual se titula *“Norma interpretativa de lo previsto en el art. 124 literal b del Reglamento general”*.

2.6) Dicha “norma interpretativa” expresa lo siguiente:

“Se considerará que un técnico, asistentes técnicos y/o auxiliares de un club con sanciones pendientes, incurre en las conductas previstas en el art. 124bis literal b) del Reglamento General si:

“Inclusión: si es incluido en el formulario del partido.”



“Participación: en el caso de los técnicos y asistentes técnicos si ingresan al vestuario de su equipo deportivo donde se disputa el encuentro, si participan en charlas técnicas dentro de los escenarios deportivos donde se dispute el partido, antes o durante el transcurso del partido.”

“En los casos de auxiliares, si realizan dentro de los escenarios deportivos donde se dispute el partido actos propios de su profesión con el plantel del club respectivo.”

“Ingreso al campo de juego: Si antes o durante el transcurso del partido, ingresan al campo de juego.”

“Racing Club de Montevideo expresa que la limitante debe ser desarrollar o realizar actos propios de su condición profesional”

3.- SOBRE LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN CONTENIDAS EN EL PROPIO REGLAMENTO GENERAL

3.1) Otra norma que no es mencionada en el Fallo a estudio (y tampoco en la discordia) es que el Reglamento General tiene un capítulo expreso sobre el tema y que es el art. 127 ***“Interpretación e integración de las normas reglamentarias”***:

“127.1 Cuando el sentido de la norma sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

“Para interpretar una expresión oscura del Reglamento se podrá recurrir a su intención o espíritu manifestados en el mismo y en la historia fidedigna de su sanción.

“El contexto del Reglamento y sus Anexos servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

“127.2 Cuando una situación no pueda resolverse por el tenor literal de este Reglamento o sus Anexos acudirá al fundamento de las normas análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas, consideradas las circunstancias del caso.”

3.2) Estas normas repiten con algunas variaciones mínimas, las reglas sobre interpretación e integración contenidas en los arts. 15 a 20 del Código Civil.

4.- LAS INTERPRETACIONES REALIZADAS EN ESTE CASO

4.1) La interpretación del Fallo en mayoría de la CRD, en su Considerando 3, es que: *“Consiguientemente, la voluntad del órgano legislativo asociacionista en relación al art. 124 (bis) del Reglamento General, ha quedado circunscripta a precisar que aquellos técnicos y auxiliares que tengan sanciones pendientes **incurren en conductas sancionables siempre y cuando se los incluya en el formulario, o participen del partido, o ingresen al campo de juego en un partido...**”*

4.2) En sustancia, lo que se sostiene en el Fallo en mayoría de la CRD es que solamente estas conductas realizadas dentro del campo de juego, vestuario o escenario deportivo traen aparejada la sanción del art. 128 bis. Y por lo tanto, la afirmación realizada por la actora en la demanda de que el técnico Danielo Núñez se comunicó por teléfono en el entretiempo y dio instrucciones a su suplente, no sería una conducta prohibida y no corresponde sancionarla.

4.3) Y esta interpretación lleva a la Cámara de Resolución de Disputas a rechazar la demanda por cuanto entiende que la norma del art. 124 bis del Reglamento General en la interpretación dada por la Asamblea General, sería incompatible con la disposición del art. 54.1 del Código Disciplinario cuando autoriza a los técnicos suspendidos a presenciar el partido *“únicamente desde las gradas. No podrán acceder al vestuario, túnel, banca o área técnica antes, ni durante el partido, ni en su tiempo complementario o definición de los tiros penales, **ni podrá por ningún medio comunicarse con su equipo**”*. Se alega que el Código Disciplinario es del año 2014 y la resolución de la Asamblea General del 2015 por lo que se habría producido una suerte de derogación tácita.

4.4) En la Discordia de los otros dos miembros de la CRD se discrepa con este criterio. Se entiende que el art. 54.1 del Código Disciplinario sigue vigente y que no es incompatible con el art. 124bis del Reglamento, ni con su “interpretación” por la Asamblea. *“Por lo cual no se comparte específicamente que la participación sea presencial en el campo de juego o inclusión en el formulario, porque justamente existe el disyuntivo y/o en el campo de juego. Nuestro criterio de **interpretar la norma implica que cualquier forma de participar de un Técnico en un partido, como es el caso de autos, vía telefónica, sea pasible de sanción**. Por lo cual se podría llegar al absurdo de que el Director Técnico se pudiera comunicar inclusive vía Zoom con sus dirigidos en el vestuario o durante el*

partido y ello no significara participación y por tanto no existiría sanción” (negrita nuestra).

5.- SOBRE EL SENTIDO CLARO Y TENOR LITERAL DE LAS NORMAS

5.1) El art. 127 RG repite en forma casi textual los principios del art. 17 del Código Civil: *“Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu”*. Por lo tanto, es bueno abordar el problema investigando cuál es el tenor literal de las normas en juego.

5.2) La primera de ellas es el citado art. 15.1 literal d) del Código Disciplinario que establece la sanción de “SUSPENSIÓN”.

¿Que quiere decir “suspensión”? El Diccionario de la Real Academia (<https://dle.rae.es/suspender>) nos brinda la siguiente definición:

SUSPENSIÓN: *Acción y efecto de suspender (...) 2. f. Censura eclesiástica o corrección gubernativa que en todo o en parte priva del uso del oficio, beneficio o empleo o de sus goces y emolumentos.*

SUSPENDER: *Privar temporalmente a alguien del sueldo o empleo que tiene.*

5.2) Por lo tanto, el director técnico que recibió la sanción de suspensión, está privado del “uso del oficio” y desde que está suspendido, **tiene prohibido temporalmente del derecho a ejercer su empleo como director técnico en el club en el cual se desempeña.**

Y la norma del art. 15.1 d) no distingue entre si ese ejercicio se realiza desde adentro o afuera del estadio, desde adentro o afuera de las instalaciones deportivas. Tampoco distingue si ese ejercicio se ejerce mediante contacto directo concurriendo al vestuario para participar en las charlas, a los gritos desde la tribuna o por celular o cualquier otro medio electrónico.

Aquí entra a regir otro principio básico de interpretación del derecho: donde la ley no distingue no puede distinguir el intérprete.

El técnico suspendido no puede *“desarrollar o realizar actos propios de su condición profesional”* (sic: aclaración del Racing Club de Montevideo a la interpretación del art. 124 bis RG realizada por la Asamblea). Y no puede *“por ningún medio comunicarse con su equipo”* (sic art. 54.1 del Código Disciplinario).

Vemos de nuevo aquí las ventajas de la interpretación armónica “...para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía” (art. 127 RG in fine), sobre cualquier interpretación que pretenda encontrar contradicciones y derogaciones tácitas donde no las hay.

5.3) La siguiente norma cuyo tenor literal debemos interpretar es el art. 54.1 del Código Disciplinario. El mismo regula y decide un punto que fue polémico en la prensa y en los estamentos disciplinarios antes de dictarse dicho Código. La cuestión es – repetimos- si un director técnico suspendido podía concurrir a presenciar los partidos de su club. Hace años, algunas interpretaciones extremas, sostenían que debía prohibirse a los técnicos suspendidos estar presentes en las tribunas durante el transcurso de los partidos. Se alegaba la facilidad con la cual el técnico suspendido podría dar instrucciones desde ese lugar sobre todo en canchas chicas (el caso “Cerro Largo FC c/ Canadian” es un ejemplo de esto).

La solución dada por el art. 54. 1 CD fue que *“los técnicos sancionados con la suspensión de sus funciones, podrán presenciar el partido/os en los cuales esté vigente su suspensión únicamente desde las gradas. No podrán acceder al vestuario, túnel, banca o área técnica antes ni durante el partido, ni en su tiempo complementario o definición por tiros penales, no podrán por ningún medio comunicarse con su equipo”*

De nuevo el tenor literal es claro: permite la presencia del técnico en “las gradas” y le prohíbe comunicarse por cualquier medio con su equipo. Cualquier comunicación implica una violación de la suspensión y por lo tanto lo hace pasible de las sanciones establecidas en el art. 128 del Reglamento General: *“si igualmente lo hiciere perderá los puntos en disputa”*.

5.4) Y mucho menos, es admisible el extraño argumento *“a contrario sensu”* que parece defender el fallo apelado. Según el mismo, si lo que está prohibido es “participar” o “comunicarse con su equipo” desde adentro del estadio, no estaría prohibido “participar” o “comunicarse con su equipo” desde afuera del estadio. Así que estaría permitido comunicarse y participar llamando por teléfono o mandando mensajes de wasap desde su hotel o desde su casa.

Tal tesis es insostenible a simple vista, (al margen del descrédito de los argumentos a contrario como instrumento de exégesis). La teoría de que los reglamentos



no prohíben la comunicación a distancia y sólo prohibirían la comunicación con presencia física dentro del estadio, va contra el sentido común y contra el tenor literal y contra la *“devida correspondencia y armonía”* (art. 127 RG in fine) que debe presidir la interpretación de un texto legal.

5.5) Y sólo nos queda examinar cual es el tenor literal y razonable del art. 124 bis RG y de su posterior interpretación por la Asamblea.

El art. 124 bis en su literal b) prohíbe *“La inclusión, **participación** y/o ingreso al campo de juego en un partido de Técnicos, asistentes y/o auxiliares de un club que tuviere sanciones pendientes”* Y el numeral “I” siguiente agrega la sanción: *“Perderán los puntos en disputa que se adjudicarán al club adversario”*.

La conjunción disyuntiva *“o”* en la enumeración de los verbos nucleares coloca a la *“participación”* en un pie de igualdad con las otras conductas prohibidas. La mera participación es una conducta sancionada.

5.6) Y volviendo al Diccionario de la RAE ¿qué es participación?

La definición de PARTICIPACIÓN, tampoco merece lugar a dudas: 1. *Acción y efecto de participar*, 2. *Aviso, parte o noticia que se da a alguien (...)* 6. *Desus. Comunicación (trato entre personas)*.

¿Y qué es PARTICIPAR?: La RAE lo define como: 1. *Dicho de una persona: tomar parte en algo*. 2. *Recibir una parte de algo*. 3. *Compartir, tener las mismas opiniones, ideas, etc. que otra persona*, 4. *Tener parte en una sociedad o negocio o ser socio de ellos*. 5. *Dar parte, noticiar comunicar*.

Y si esto es así; ¿dar instrucciones por teléfono es participar? ¿está prohibida la comunicación telefónica? Los reglamentos en examen no distinguen. Por lo cual parece razonable concluir que cualquier comunicación electrónica con sus dirigidos, con los jugadores, auxiliares o técnico suplente es una forma de participación y por lo tanto está prohibida y sancionada.

No hay duda de que si existió una comunicación telefónica, existió una participación.

5.7) No obstante ello, la tesis de la demandada (Cerro Largo FC) y del Fallo en mayoría de la CRD sostiene que la frase final del art. 54.1 del Código Disciplinario *“ni podrá por ningún medio comunicarse con el equipo”* no sería de aplicación, ni se

encuentra vigente, por dos motivos: a) habría sido tácitamente derogada por la “Interpretación” del art. 124 bis del Reglamento General realizada por la Asamblea en el año 2015, b) y que en todo caso esta norma sería una norma “sin sanción” y por lo tanto no podría dar lugar a la sanción de pérdida de puntos al infractor.

6.- RESPECTO A LA HIPOTÉTICA DEROGACIÓN TÁCITA DEL ART. 124 BIS.

6.1) Saúl CESTAU¹ en su obra *Contribución al Estudio del Derecho Civil Uruguayo* expresa “*DIFICULTADES QUE SUSCITA LA DEROGACIÓN TÁCITA: En los casos de derogación expresa no hay dificultades para el intérprete. Todo lo resolverá aplicando la regla lex posterior derogat anterior. La derogación tácita obliga, en cambio, a una delicadísima tarea interpretativa, puesto que la nueva ley, ha dejado vigente en las anteriores todo aquello que no pugne con sus disposiciones. La derogación tácita impone, pues, el deber de averiguar cuáles disposiciones de la ley precedente han quedado derogadas y cuales han quedado vigentes. La derogación tácita resulta de la oposición, de lo inconciliable de dos disposiciones que habiéndose dictado en distintos momentos se contradicen. Siendo irrealizable su aplicación simultánea, es preciso, como recuerda Jossierand, optar entre ellas y la elección se ejerce a favor de la más reciente, que se presume mejor. La derogación tácita, dice el citado Jossierand, "no obra sino en la medida más estricta, es decir, en la de la contradicción entre ambos textos; la ley antigua subsiste en la medida en que no es contradicha por la ley nueva". Ya decía el viejo principio que posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariae sint. Es por ello, agrega, que una ley general no abroga tácitamente una ley especial contraria más antigua; mientras que una ley especial más reciente abroga, en la medida de sus disposiciones, la ley general anterior.*”

6.2) Y agrega CESTAU a continuación: “*REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE CORRESPONDA ADMITIR LA VOLUNTAD DEROGATORIA: Según De Castro y Bravo para que corresponda admitir la voluntad derogatoria de la nueva disposición respecto a otra*

¹ Ver.

https://eva.fder.udelar.edu.uy/pluginfile.php/28435/mod_resource/content/1/Contribucion%CC%81n%20a%20Estudio%20del%20Derecho%20Civil%20Uruguayo%20-%20Cap%20i%CC%81tulo%20V%20-%20Sao%CC%81%20D.%20Cestau.pdf

anterior, se requieren los siguientes requisitos: a) igualdad de materia en ambas leyes; b) identidad de los destinatarios de sus mandatos y, c) **contradicción e incompatibilidad entre los fines de sus preceptos**" (resaltado en negrita nuestro).

6.3) Repetimos que la tesis que sostiene el Fallo apelado (en mayoría), es que la "interpretación" por la Asamblea del art. 124 bis del Reglamento General (que es de 2015) habría derogado tácitamente el art. 54.1 del Código Disciplinario (que es del año 2014). No parece que ello sea sostenible, ni tampoco surge de la lectura de ambos textos. No hay contradicción evidente. Y tampoco surge tal contradicción del contexto en que fueron dispuestas ambas normas.

6.7) Si la intención del legislador (la Asamblea) hubiera sido derogar el art. 54.1 del Reglamento de Disciplina debió haberlo dicho expresamente.

Lo mismo si hubiera decidido modificar en algo la norma sancionatoria del art. 128 RG: también debió haberlo dicho expresamente. Y no lo hizo, por lo que la interpretación de la Asamblea del año 2015, solo interpreta el artículo 124bis, quedando fuera lo regulado en el art. 128.

7.- EN CUANTO AL ARTÍCULO 128 DEL REGLAMENTO GENERAL. SU APLICACIÓN DIRECTA, NORMA QUE CONTIENE UN PRECEPTO Y UNA SANCIÓN

7.1) Este punto resulta determinante.

Nada, absolutamente nada, dijo la Asamblea General multireferenciada sobre el texto del artículo 128 del Reglamento General.

Véase el contenido:

"Ningún jugador, técnico, asistente técnico o auxiliar, podrá actuar o participar en partidos oficiales y ningún club podrá disputar un partido similar, sin haber cumplido las penas que se les hayan aplicado. Si igualmente lo hiciere, el club perderá los puntos en disputa, los cuales se adjudicarán al club contendor. ..."

Esta norma, que en nada se altera por la Asamblea, es suficiente para analizar la conducta a probar, *id est*, si el técnico en cuestión participó o no. Se trata de una norma que contiene un precepto claro, no acotado por la Asamblea, y que contiene una sanción: la pérdida de puntos.



7.2) La norma comprende una acción, tiene un supuesto de hecho; y naturalmente ese accionar previsto (participar debiendo cumplir una pena) anti-reglamentario, tiene una sanción. En el ámbito sancionatorio podemos decir sin duda alguna que se trata de una acción típica, antijurídica y sancionable.

Por si sola esta norma, que nadie duda, tiene la vocación para ser aplicada; sin necesidad siquiera de analizar la supuesta desarmonía entre el art. 124 bis y lo resuelto en la Asamblea, más allá de lo ya fundado.

Sin perjuicio de entender quienes suscriben el fallo, que el sistema debe interpretarse como un todo, y claramente las normas en juego fueron violadas y existe una sanción prevista estatutariamente, el artículo 128 establece un precepto y una sanción, aplicable en infolios.

El tenor literal y el supuesto es por demás evidente.

7.3) La tesis de excluir este artículo, dando cuenta que se trata de una resolución dónde únicamente debe analizarse el art. 124 bs, importa también definir de antemano una posición para generar una especie de laguna axiológica, es decir, un vacío normativo, en tanto existiría una conducta prohibida pero sin sanción. Lo que queda claro que no es así, resaltando el artículo en cuestión. El sistema jurídico debe analizarse como un todo coherente, y aplicar el derecho vigente (*lege lata*) en forma íntegra. En conceptos de ALCHOURRON y BULYGIN muchas veces *"se piensa que el legislador no ha tenido en cuenta la propiedad en cuestión por no haberla previsto; y que de haberla considerado, hubiera dado una solución diferente, en vez de solucionar el caso en forma genérica, le hubiera dado una solución específica"*. (Autores citados en su obra Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, 4ta. Impresión Editorial Astrea pág. 158 y concordantes) Y en el caso, existe una solución normativa a la situación plantada que puede analizarse en forma independiente, más allá de que corresponda estudiar el sistema como un todo.

8.- RESPECTO A LA SUPUESTA CARENCIA DE SANCIÓN DEL ART. 54.1 RD

8.1) Tampoco puede sostenerse que la norma del art. 54.1 RD no tiene sanción. **La violación de la suspensión por parte del jugador, técnico o auxiliar suspendido tiene sanción y siempre fue la de pérdida de puntos conforme lo dispuesto en el art. 128 RG.** En esto existía consenso no sólo en los órganos jurisdiccionales, sino en los propios clubes

y en los estatutos administrativos de la AUF. Y si la tenía antes (la sanción del art. 128) no puede sostenerse que fue derogada por la "interpretación" del art. 124 bis realizada por la Asamblea.

8.2) De todo lo anterior se desprende sin violencia, que la casuística desplegada en el art.124 bis RG es francamente inútil y nada agrega al concepto más amplio y lacónico que ya enunciaba el art. 54.1 del Cod.de Disciplina.

Y de la integración de esas dos normas que pertenecen no al mismo cuerpo, pero sí a la misma materia, y con similar jerarquía normativa, se concluye fácilmente que las diversas conductas en las que puede incurrir el técnico están todas comprendidas en el art. 54.1 CD; y que tampoco nada impide que la ausencia de sanción en una, se integre con la existencia de sanción en la otra.

9.- SOBRE LOS PRINCIPIOS DE CORRECTA INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DEL DERECHO

9.1) Es un principio general de buena exégesis, que cuando existen dos interpretaciones posibles de las normas, de una resulta la incompatibilidad e incoherencia del sistema (y por lo tanto la existencia de derogaciones tácitas entre dichas normas) y la otra permite analizar el orden jurídico como un todo armónico en el que las normas se complementan, debe preferirse la interpretación que prioriza la coherencia y razonabilidad del complejo normativo sobre la que supone su irracionalidad e incompatibilidad.

9.2) Y esto está expresamente establecido en el art. 127 del Reglamento General cuando ordena: *"El contexto del Reglamento y sus Anexos servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía"* (principio copiado casi textualmente del art. 20 del Código Civil).

9.3) Debe por tanto priorizarse la interpretación que preserva la *"correspondencia y armonía"* de la normativa aplicable y no la que cree ver contradicciones insalvables y derogaciones tácitas entre la diversas normas citadas (art. 127.1 in fine del RD y 20 del Código Civil).

El tratadista chileno Álvaro NUÑEZ VAQUERO en su obra *“Breve ejercicio de teoría (realista) de la interpretación: veintitrés problemas interpretativos sobre la regulación del Código Civil chileno sobre la interpretación”*², enseña sobre el significado de esta expresión idéntica en el art. 22 del Código Civil de Chile: *“La atribución de significado al artículo 22 del CCCh genera al menos un problema más. Se trata del significado a atribuir a las expresiones **“correspondencia y armonía”**. Cuando, en el ámbito jurídico, se habla de correspondencia y/o armonía, podemos estar haciendo referencia a tres cosas diferentes: i) en primer lugar, la coherencia lógica, entendida como ausencia de normas que impliquen la atribución de calificaciones jurídicas incompatibles a una misma conducta; ii) en segundo lugar, la coherencia axiológica, esto es, la ausencia de conflictos en el plano de las razones subyacentes de las normas; iii) por último, la coherencia instrumental, en el sentido de que unas normas son instrumentos para dar satisfacción a otras normas”*.

9.4) **La tesis que sostenemos mantiene la coherencia lógica del sistema normativo (Reglamento General y Código Disciplinario); mantiene también la coherencia axiológica (toda participación o comunicación del técnico suspendido está sancionada por igual); y mantiene la coherencia instrumental.** No es aceptable y va contra el sentido común, “descubrir” artificialmente contradicciones y derogaciones tácitas donde no las hay, para terminar con una interpretación absurda según la cual los textos en análisis sólo prohibirían al técnico suspendido comunicarse con su equipo y participar desde adentro del estadio, pero que no estaría prevista sanción alguna si se comunica desde afuera del estadio y por medios electrónicos.

9.5) De nuevo el tenor es claro. Y además la “interpretación” realizada por la Asamblea ni es contradictoria, ni parece modificar los demás artículos. Se limita a enumerar una serie de conductas en forma casuística que serían las prohibidas. **Y ello con la aclaración final del Racing Club de Montevideo en el sentido de que *“la limitante debe ser a desarrollar o realizar actos propios de su condición profesional”***.

¿Cuál es la hipótesis posible de ingreso al campo de juego o presencia en el túnel de técnico suspendido que no sea para *“realizar actos propios de su condición*

² Ver: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n1/art05.pdf>

profesional”? Nos imaginamos que podría ser el ingreso al campo para recibir una plaqueta de reconocimiento o arrimarse al alambrado sólo para saludar a un conocido o ingresar al túnel para acompañar a un jugador que sufrió una lesión grave, o algo similar.

9.6) Y volviendo al principio: ¿todo esto permite concluir, por un razonamiento a contrario, que sí están permitidos los “**actos propios de su condición profesional**” desde afuera del estadio y sin presencia física? ¿Esta “interpretación” deroga la sanción del art. 124 bis numeral I, deroga la sanción del art. 128 y también derogaría la disposición del art. 54.1 del Código Disciplinario?

Tal tesis no se puede sostener sin afectar gravemente la “*debida correspondencia y armonía*” del sistema.

9.7) En síntesis, admitir que un director técnico suspendido, igual puede dirigir al cuadro desde su casa y por medios electrónicos (celular, whatsapp, zoom o lo que sea), transformaría al régimen sancionatorio en papel mojado. En el futuro las suspensiones de técnicos y auxiliares dejarían de ser efectivas. Se trata de una interpretación que no puede prosperar ya que afectaría gravemente y a futuro el orden debido, los reglamentos vigentes y la eficacia misma del Código Disciplinario y del Reglamento General.

CAPITULO SEGUNDO:

ASPECTOS ADJETIVOS

1.- EN CUANTO A LA PRUEBA DE AUTOS

Aspectos generales probatorios

1.1) Resuelto el aspecto normativo, *id est*, qué normas eventualmente pueden resultar aplicables, sin alterar la denuncia, de modo que sea respetado el debido proceso, teniendo presente que el denunciado pudo ejercer el derecho de defensa, se ingresará por la comisión a analizar la prueba.

1.2) En el caso cobra especial relevancia, mayúscula trascendencia dos documentos aportados por el denunciante, que fueron apreciados por el tribunal, que son, por un lado una declaración dada luego de finalizar el partido por el Sr. Luigi Rodríguez, quien hiciera de técnico de Cerro Largo Fútbol Club en el *match* disputado

entre las partes por la suspensión del técnico titular Danielo Nuñez. **Dicha declaración fue dada a un medio televisivo minutos después de concluido el encuentro.**

Y por otro lado, una declaración dada por el jugador Otormín, luego de finalizado el partido habiendo transcurrido unas horas, a un medio de prensa radial.

1.3) En este caso la Comisión de Apelaciones cuenta con prueba incorporada al proceso, no objetada por el denunciado en cuanto a lo que surge de la misma, en tanto esta puede reproducirse cuantas veces sea necesario.

De las entrevistas indicadas, que participaron cuatro personas, concurrieron a declarar tres de los participantes, no así el periodista deportivo Daniel Richard, quien entrevistara al jugador Otormín. Es decir, declararon con fecha posterior al hecho objeto de prueba, los Sres. Fernández (periodista), Rodríguez (ayudante técnico que ocupara el lugar del sancionado) Sr. Danielo Nuñez (técnico sancionado) y Otormín (jugador de CLFC).

1.4) Parte del *thema decidendum* probatorio, es dilucidar que valor de convicción puede tener por un lado las declaraciones del Sr. Luigi Rodríguez, dadas en forma primaria y espontánea, así como también las declaraciones del jugador Otormín, quien participara del encuentro por el CLFC.

En Sentencia del distinguido Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. Turno, en forma reciente se laudó: *“La Sala comparte la calificación que realizó la a quo, cuando señala que tal declaración fue “primaria y espontánea” entendiéndose por tales expresiones que fue una declaración tomada en el ámbito penal en forma inmediata al hecho y que se aprecia como una declaración sincera, sin vicios en su percepción. Por tal motivo la Sala concuerda con la a quo, que la prueba testimonial recibida en forma inmediata es muy importante para el esclarecimiento de los hechos.”* (Revista Uruguaya de Derecho Procesal 1-2 / 2020, Anuario de Jurisprudencia de Derecho Procesal FCU Fecha de publicación agosto de 2021, c. 811 Sentencia n, 76/2018, pág. 615).

En igual sentido, por Sentencia n. 229/2011 del Tribunal Apelaciones Penal de 2do Turno se considera sobre la declaración primaria que: *“.. declara en forma firme, espontánea y sincera ...Nuestra jurisprudencia se afilia a la posición de que no hay impedimento para dar eficacia convictiva al testimonio singular, apreciado, según las*



reglas de la sana crítica." (véase la Base de Jurisprudencia del Poder Judicial Nacional en www.bjn.poderjudicial.uy)

Por su parte, en Sentencia n. 150/2016 el Tribunal Apelaciones Penal 1º Tº - 22/07/2016 sobre lo declarado por el acusado en forma primaria dice lo siguiente: "*Sin duda la versión del acusado que merece credibilidad es la primera, por ser la más fresca, espontánea y coherente, en tanto fue vertida antes de que pudiera reaccionar y elaborar un sistema de Defensa efectivo. Como dice J. Wigmore citado por Gorphe "... en el caso ordinario, una confesión hecha voluntariamente por una persona normal poco después de un arresto, debe verosíblemente ser cierta*" (Gorphe, "La Apreciación Judicial de las Pruebas", p. 247). (Fuente: www.bjn.poderjudicial.uy).

1.5) En el opus de GORPHE, de gran uso en estos temas, se lee: "*Para hallar declaraciones absolutamente espontáneas habría que remontarse a las primeras hechos por efecto del acontecimiento*" (esta cita corresponde a otra edición de la misma obra de GORPHE en la publicación del año 2004 efectuada por Editorial Temis página 313).

1.6) Es decir, **en el marco conceptual teórico probatorio, tanto la doctrina como la jurisprudencia es clara en atribuir cierta relevancia a la declaración primaria y espontánea. Esta declaración es sin duda alguna la realizada por el Sr. Luigi Rodríguez al finalizar el partido. Y también debe catalogarse como primaria a la declaración efectuada por el jugador Otormín, quien espontáneamente depone sobre el aspecto medular.**

1.7) Colocada en su debido lugar procesal probatorio a estas deposiciones, o incluso confesiones, en tanto el vínculo de estas personas con el denunciado es de tal envergadura que naturalmente tienen un interés profesional en la defensa de la institución para la cual son contratados por sus cualidades y calidades personales, resulta importante abordar las declaraciones realizadas ante la Cámara de Resolución de Disputas, órgano jurisdiccional de primera instancia.

1.8) Y sobre este punto también existe un pensamiento adjetivo claro. Las declaraciones primarias, registradas, pueden valorarse por sí mismas, y **respecto a las posteriores declaraciones debe entenderse que se confrontan con la ya declarado, se contradicen claramente.** Esto se analizará más adelante en concreto, pero debe tenerse presente que **cuando existen declaraciones contradictorias, sospechosas, es menester**



averiguar cuál de las declaraciones sucesivas merece mayor crédito, en palabras textuales de GORPHE, **debiendo el decisor compararlas entre sí y confrontarlas con los demás hechos**. Y analizar si además, en forma complementaria, ha ocurrido algún hecho o circunstancia para que el testigo cambie su declaración, ya sea por interés, afecto o cualquier otro hecho relevante.

1.9) En autos, las declaraciones de Luigi Rodríguez y de Otormin, posteriores, son dadas de forma no espontánea, con interés personal y profesional en la causa, por lo que, debe analizarse, a criterio de las sentencias lo declarado en forma espontánea, primaria por éste.

Respecto a lo declarado por el periodista que compareció resulta irrelevante, pues en alguna medida interpreta lo que se le contesta en un sentido, el hecho a probar, que en términos generales podemos subsumir en la participación o no del técnico suspendido en el entretiempo, dando indicaciones a sus dirigidos por interpuesta persona o por vía telemática. Es un testimonio posterior, interesado en la causa (es el técnico de CLFC) donde lo importante, es lo que resulta de la respuesta dada por el Sr. Luigi Rodríguez cuando se le pregunta si tuvo contacto con el técnico titular Danilo Nuñez. Y además interpretada en ese momento y en ese lugar.

2.- EL CASO CONCRETO, LO QUE SURGE PROBADO

2.1) En lo que aquí respecta, centrando la litis en la cuestión de hecho objeto de controversia, el Club Nacional de Football denuncia que el sábado 11 de setiembre de 2021, en ocasión de la disputa del match con el Cerro Largo Fútbol Club, correspondiente a la primera fecha del Torneo Clausura, tenía prohibida su participación, entre otros, el Entrenador (Director Técnico) de Cerro Largo Fútbol Club, conocido como Danielo Nuñez, o Luis Nuñez.

A criterio del denunciante el Sr. Danielo Nuñez sí participó y se comunicó con su equipo, violentando la normativa vigente.

El aspecto normativo ya fue tratado.

2.2) Nadie controvierte o niega que el Sr. Danielo Nuñez estaba cumpliendo una sanción, razón por la cual no compareció como técnico al estadio Raúl Goyenola, y esto tampoco está en controversia, **sí alega el actor que existió comunicación y que esta**

surge probada de la declaración dada por el que fuera técnico en ese partido puntual por parte del demandado, Luigi Rodríguez, y de la entrevista radial donde participa, naturalmente un periodista deportivo y un jugador del cuadro demandado.

Análisis del video donde participa el periodista Fernández con Luigi Rodríguez

2.3) Se le pregunta a Luigi Rodríguez:

¿Qué te dijo Danielo en el entretiempo, si pudiste hablar?

Y Rodríguez responde: *“Había que mejorar un poco en el retroceso que los cinco de nacional nos estaban tomando la pelota y hacían transiciones rápidas, pudimos controlar ahí porque quedábamos muy atrás de los defensas y no retrocedíamos, controlamos y bueno buscamos...”* (esta respuesta es de contenido técnico sin duda alguna).

2.4) Consideraciones: al ver y escuchar el audio se aprecia claramente que no duda al responder y va directo a expresar lo que le dijo Danielo Nuñez. Interpretar como pretende el demandado que se declaró otra cosa, que contestó cómo estaría el partido técnicamente, no es lo que surge de la propia conversación. **Un diálogo no se compone solamente de la respuesta, aislada, sin el contexto real de la situación** (de la pregunta periodística). El periodista le pregunta: ¿qué le dijo Danielo Nuñez en el entretiempo? y el entrevistado directamente, sin más, contesta lo que le dijo, ¿tenía la posibilidad de decir que no habló? sí la tenía, tenía la posibilidad de negar ese hecho, que todos, conocen que de algún modo, más allá de lo que jurídicamente puede decirse, es violatorio de los estatutos, claro que sí, **y muy importante es que la pregunta fue qué le dijo Danielo Nuñez no como veía el partido.**

Introducir que se contesta otra cosa es alterar la prueba. Esa línea de valoración probatoria, pretende generar una ficción, que la pregunta que se hizo fue otra, que no se contestó, lo cual, no fue sin duda alguno así. Enseña CARNELUTTI como remedio a la falsedad probatoria, que, en el caso se trata de una ficción, es decir generar otros hechos, como medio de resistencia la inteligencia del valorador, atacando la prueba en su formación o conservación. En el caso objeto de análisis las declaraciones posteriores pretenden formar una opinión distinta en el juzgador, pero lo único que logran es generar una especie de rectificación o corrección de la prueba espontánea (Sistema de Derecho Procesal II Composición del Proceso, pág. 458, UTEHA). Y esa especie de retractación se



relaciona con la confesión de parte. Pero advierte CARNELUTTI, algo que hoy se relaciona con la disponibilidad del medio probatorio, dice: *“Se trata, bajo este aspecto, de seleccionar quién está en situación de proporcionar la prueba en mejores condiciones para garantizar su fidelidad.”*

El modo de interpretar los testigos sin el contexto apropiado, vinculación a la causa, padecimiento, interés personal y profesional, inhiben cualquier especie de rectificación del testimonio o confesión, o lisa y llanamente, y menos puede pretenderse una retractación o revocación de la confesión.

2.5) Esas palabras no pueden sacarse del contexto: el partido había culminado minutos antes, fueron declaradas espontáneamente, sin presión alguna por parte del periodista y la contestación debe ser entendida y leída con la pregunta, de otra forma no puede interpretarse el diálogo.

Pero existe otro elemento determinante.

Análisis del audio entre el periodista deportivo Daniel Richard y el jugador Otormin

2.6) Horas más tarde, el mismo día, luego del partido, el periodista Daniel Richard entrevista al jugador Otormín, y allí le dice: **¿te enteraste que Luigi Rodríguez declaró en la televisión que en el entretiempo había hablado con Danielo Nuñez?** Y este respondió: **“pero por teléfono, no tiene nada de malo...”**.

Es decir, existe un hecho a probar, que es si tuvo o no participación Danielo Nuñez estando suspendido. Ese hecho es reconocido por nada menos que Luigi Rodríguez, quien supliera a Danielo Nuñez, del diálogo que mantuvieron cuyo contenido relevó ante las cámaras una vez finalizado el partido, y ello es ratificado por el jugador cuando dice que fue por teléfono y que no tiene nada de malo.

2.7) Esa es la prueba, y con ella, para el hecho a probar es suficiente, acudiendo a la sana crítica.

2.9) **Las apreciaciones basadas desde el punto de vista convictivo de lo declarado en audiencia, como lo hace el CLFC o la mayoría del fallo de primera instancia, estando en juego el interés personal, laboral y profesional de tres de las personas que declararon, no puede sobre valorarse a la espontaneidad de estos medios de prueba.**

Al ver el video y escuchar los audios no puede más que concluirse que se trata de declaraciones frescas, sinceras, espontáneas, dadas sin un análisis previo de las consecuencias de lo que se dice. Son francas.

2.10) Otras precisiones.

No se comparte con el *a quo* la valoración de la prueba referida, con el respeto que merecen por la fundada sentencia, ya que se excluye la pregunta del periodista a Luigi Rodríguez como sino integrara la conversación. En la práctica forense importa tanto el contenido de la pregunta como la respuesta, y no se puede escindir lo uno de lo otro. Máxime si se hace partiendo de una declaración posterior, donde queda claro qué estaba en juego y los intereses, naturales de las partes. Al contrario, el valor convictivo de la prueba libremente recogida y espontánea es unívoca. En este punto asiste razón al apelante.

Y también cuando sucumbe por la interpretación dada a la entrevista radial. El *a quo* entiende que la entrevista se realiza en tono jocoso, y esto determina que no es dable atribuirle un sentido distinto al que libremente aquellos le dieron. Es decir, claramente hay un sentido dado, y es el siguiente: que se comunicó por teléfono el técnico expulsado y con prohibición de participar.

En el programa donde se habría dado la comunicación horas después es de fútbol, interviene el periodista deportivo Daniel Richard y se denomina "Locos por el fútbol". Ahora bien, en ningún momento surge probado lo que infiere el *a quo* partiendo de que se trata de un programa humorístico, el *animus iocandi* que no puede alegarse sin más prueba que de una interpretación, puesto que se reitera, quien contestó no fue un actor o tercero sino un partícipe directo del *match* que dejó plasmada en la grabación que se comunicó por teléfono. Concluir otra cosa del audio resulta contrario a la interpretación natural, espontánea que surge de oírlo.

Finalmente, las referencias al modo de interpretar el silencio tampoco son de recibo, por la sencilla razón de que la prueba rendida en video donde surge la declaración espontánea del técnico del partido no contiene silencio, todo lo contrario, se trata de la contestación de lo acaecido en los hechos.

Más aún.

2.11) De la lectura del Acta de audiencia de fojas 386 se aprecia, lamentablemente no del todo, al ser transcripta, una audiencia donde el interrogatorio generó diálogos entre el testigo y las partes y los abogados. En un momento incluso se dice que no se va a generar más problemas y el periodista Fernández expresa:

“A mí esto me afectó mucho en lo personal debido a todo lo que me ha pasado después, me han llegado un montón de mensajes, pero bueno, yo sé que todos estamos expuestos verdad, lo que quiero dejar en claro es que yo en ningún momento obré de mala fe para ningún lado, tan solo quise hacer mi trabajo de la mejor manera.”

El testigo está claramente afectado en su declaración y concretamente se siente cuestionado por haber preguntado como periodista algo, que por la contestación puede acarrear otras consecuencias. Por lo que, el testigo claramente afectado por la situación debe ser ponderado, véase que aclara: *“no obré de mala fe”*. Lamentablemente, el otro periodista no concurrió a declarar.

2.12) Escindir la pregunta de la respuesta, si bien es un arma válida, solo de tomar por ejemplo la foja 388 cuando se le pregunta al testigo Danielo Nuñez *¿Por qué no pudo dirigir el partido contra Nacional el pasado 11 de setiembre en el Goyenola?*, y contesta: *Tenía una suspensión por dos partidos, ...etc.*, no puede entenderse que en realidad no contestó la pregunta, puesto que sí la contestó explicando el motivo. Cuando el periodista le pregunta a Luigi Rodríguez qué le dijo Danielo Nuñez en el entretiempo, él contesta con un tiempo verbal perfecto: *“Había que mejorar un poco en el retroceso que los cinco de nacional nos estaban tomando la pelota y hacían transiciones rápidas, pudimos controlar ahí porque quedábamos muy atrás de los defensas y no retrocedíamos, controlamos y bueno buscamos...”*, cerrando así una contestación clara sobre lo preguntado, que contiene el análisis profesional de lo que “había” que hacer: mejorar en el retroceso, etc.. y se reitera no puede escindir la respuesta de la pregunta. Se trata de una entrevista y ese es el material probatorio, no declaraciones aisladas.

2.13) En definitiva las declaraciones realizadas ante la CRD no logran desvirtuar la prueba principal referida, la cual debe ser apreciada de acuerdo a las reglas de la experiencia y de la sana crítica.

Señala TARUFFO que *“La individualización del hecho jurídicamente relevante está evidentemente dentro de la “preparación de las premisas” de la decisión y no deriva de*

*un simple juego deductivo sino de una compleja operación que lleva a la “construcción del caso”, es decir, a la individualización del hecho que constituye el objeto específico de la decisión. Esta operación versa sobre la conexión entre norma y hecho, pero no en el sentido de limitarse a constatar una correspondencia, sino en el sentido de **constituir** una correspondencia entre hecho y norma que permita decir que esa norma, en uno de sus significados resultantes de la interpretación, califica jurídicamente ese hecho, que es relevante respecta a esa norma y que fundamentaría la decisión en la medida en que resulta probado en juicio.” (Taruffo, Mchele “La prueba de los hechos” Editorial Trotta Segunda Edición pág. 99).*

En infolios, la parte actora, logró probar el hecho jurídicamente relevante, que era la comunicación y participación entre el técnico suspendido y técnico que asumió el rol en el partido. Ese hecho constituye el objeto específico de la decisión, en el sentido de si debe ser admitida esa conducta a la luz de la normativa vigente y aplicable.

2.14) De acuerdo a las normas que resultan aplicables, artículos 54.1 del Código Disciplinario, artículos 124 bis y 128 del Reglamento General AUF, acudiendo a la sana crítica como criterio, siendo que las premisas de ésta *“Están constituidas ...por las reglas de la lógica, basadas en la ciencia, en la experiencia y en la observación, que como se ha dicho que, aunque no defendidas por la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba; que excluyen por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador...”* (Vescovi, De Hegedus, Klett, Simón, Pereira Código General del Proceso, Tomo IV pág. 120).

A criterio de los firmantes, se cumple con el criterio de la sana crítica de acuerdo a la valoración probatoria efectuada, atendiendo y priorizando lo que surge de las declaraciones espontáneas, primarias, sin los intereses naturales en juego, desprovistas de toda preparación o afectación.

Recuérdese que de la prueba resulta que Rodríguez declaró en la emisión de Tenfield una vez finalizado el encuentro y ante la pregunta del periodista **“qué te dijo Danielo en el entretiempo”** respondió: **“Había que mejorar un poco en el retroceso, que los cinco de Nacional nos estaban tomando la pelota y hacían transiciones rápidas, pudimos controlar ahí porque quedábamos respondió: “muy atrás de los defensas y no retrocedíamos, controlamos y bueno, buscamos...”**

Y el jugador Otormín en un programa radial de esa noche ante la pregunta “¿te enteraste que Luigi Rodríguez declaró en la televisión que en el entretiempo había hablado con Danielo Núñez? Respondió “pero por teléfono, no tiene nada de malo.”

Sin ánimo de reiterar: ambos coinciden en señalar que existió una comunicación telefónica con el Sr. Núñez y hasta qué indicaciones dio. Se comparte el criterio de tomar como válidas por su frescura y espontaneidad las declaraciones hechas por radio y TV inmediatamente después del partido y no las prestadas en audiencia una semana después, por estar inevitablemente teñidas de elementos que inciden en su neutralidad y equilibrio.

2.15) Enseña COUTURE: *“Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.* (Fundamentos de Derecho Procesal Civil, 4ta. Edición, Editorial BdeF pág. 221).

En la apreciación de la prueba que vienen de referirse, la valoración de la misma a través de las expresiones audiovisuales de los involucrados resulta, absolutamente pertinente ya que no se advierte la existencia de norma alguna que retacee su eficacia con relación a las posteriores declaraciones vertidas en audiencia.

Asimismo, a criterio de los firmantes, los fallos en que se fundan ambas partes, tanto la parte actora para acreditar la pérdida de puntos en otros casos, como la parte demandada, son casos distintos al caso planteado y las pruebas rendidas también lo son, contándose con videos y audios de los participantes en este caso concreto.

Y también ambas partes insisten en forma seria y fundada en los mismos artículos adjetivos sobre la carga de la prueba (art. 139 del Código General del Proceso, aplicable por remisión) y de la valoración de la misma (art. 140 *ejusdem*). Todo lo que ya es tratado en el presente, en el sentido claramente referenciado.

2.16) De la aplicación del derecho al hecho probado.

La conducta probada en autos consiste en la participación y comunicación del técnico suspendido Sr. Danielo Nuñez con el Sr. Luigi Rodríguez, lo que contraviene los



artículos 54.1 del Código Disciplinario, artículos 124 bis y 128 del Reglamento General, siendo sancionable dicha conducta con la pérdida de puntos obtenidos y la adjudicación del *match* al denunciante.

2.17) Finalmente, es de destacar los fundados escritos de las partes y de la resolución de primera instancia.

Por los fundamentos y textos normativos precedentemente expuestos; de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 124 del Reglamento General de AUF, 54.1 del Código Disciplinario y demás disposiciones complementarias y concordantes, el Tribunal, **FALLA:**

1. Revocase el fallo de primera instancia, haciéndose lugar a la denuncia promovida por el actor, y en su mérito respecto al *match* disputado entre Cerro Largo Fútbol Club y el Club Nacional de Football el día 11 de setiembre de 2021 por la primera fecha del Torneo Clausura 2021, otórganse los 3 puntos al denunciante, sin puntos para el denunciado.
2. Sin especial condena en costas y costos del grado.
3. Notifíquese, comuníquese en forma, y oportunamente archívese con las formalidades de estilo.



Dr. Fernando Aguirre



Dr. Alvaro da Silva



Dr. Alejandro Sobrera



Dr. Rodolfo Ponce de León

DISCORDIA DE LOS DRES. CARLOS MATA y HUGO LENS.

Han transcurrido apenas 7 meses desde que la Comisión de Apelaciones, CON LA INTEGRACION ACTUAL, manifestó por UNANIMIDAD: **"10.- Pesa en la opinión de la Comisión de Apelaciones además, un principio básico de filosofía deportiva: la regla es que los puntos se ganan en la cancha. La pérdida de puntos "en la Liga" debe ser siempre de aplicación restrictiva. En caso de duda, no deben quitarle los puntos al que ganó el partido en la cancha"** (Fallo fechado 22 de febrero de 2021, autos: Club A. Atenas c/Club Villa Teresa", Expediente: 17 y 18 /2021).

Los firmantes reafirmamos el citado "**principio básico de filosofía deportiva**" lo que nos lleva a no acompañar el fallo resuelto por la mayoría, el cual consideramos ilegítimo por arbitrario, injusto y violatorio de los principios elementales del procedimiento sancionatorio, así como de las normas jurídicas aplicables. A continuación exponaremos las razones de nuestra discordia.

1. El fallo que acordó la mayoría además de romper con un principio que dijo privilegiar 7 meses atrás, es además de otras singularidades, extremadamente innovador. Tanto que es la primera vez en la historia del Fútbol que se sanciona a un equipo porque su Director Técnico suspendido habría participado de un partido de fútbol, **pese a que se encuentra acreditado en el expediente que dicho director técnico, NO SE ENCONTRABA EN EL ESTADIO DONDE SE DISPUTÓ EL PARTIDO.**

2. En todos los casos que se conocen de reclamo de puntos, por la presunta actuación de Directores Técnicos y otros Auxiliares Inhabilitados, refieren a

situaciones en las cuales los DIRECTORES TECNICOS O AUXILIARES SE ENCONTRABAN **DENTRO** DEL ESCENARIO DEPORTIVO donde se desarrolló el encuentro. Esta es la primera vez entonces que se sanciona a un Director Técnico inhabilitado por su supuesta participación en un partido, pese a que está acreditado que dicha persona se encontraba en un Hotel viendo el partido por televisión.

Como conclusión de lo expuesto cabe referir que es absolutamente falso que exista algún antecedente similar a este caso y carecen por tanto de toda relevancia los antecedentes que agregó el reclamante en su demanda, pues reiteramos, no existió ningún caso anterior en que se atribuya participación en el encuentro, respecto de alguien que no estaba en el Estadio.

3. El fallo acordado por la mayoría viola todas las normas aplicables, y muy especialmente las previsiones de los arts. 124 bis y 128 del Reglamento General y la norma interpretativa votada por UNANIMIDAD DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA de fecha 10.02.2015.

3.1. El art. 128 del Reglamento General establece que un técnico suspendido no podrá **“participar”** sin haber cumplido la pena impuesta. La sanción por violar la prohibición le ocasiona al equipo al que pertenece la pérdida de los puntos en disputa.

3.2. A su vez el art. 124 bis del mismo cuerpo normativo establece que se *considerarán técnicos, asistentes técnicos y/o auxiliares inhabilitados los que se hallen en las siguientes condiciones:*

- a) *La inclusión, participación y/o ingreso al campo de juego en un partido, del Director Técnico principal de un club sin contrato registrado con dicha Institución.*
- b) *La inclusión, participación, y/o ingreso al campo de juego en un partido, de Técnicos, asistentes técnicos y/o auxiliares, de un club que tuvieran sanciones pendientes.”*

Agrega a su vez dicho artículo que los clubes que incluyeran, dejaren participar o ingresar a un partido a técnicos, asistentes técnicos y/o auxiliares, en las condiciones de los literales anteriores, perderán los puntos en disputa, los que se adjudicarán al club adversario.

3.3. Como consecuencia de la disposición que venimos de transcribir parcialmente, resulta relevante determinar qué debe entenderse por ***inclusión, participación y/o ingreso al campo de juego.***

Es así que para prevenir litigios innecesarios, derivados de distintas interpretaciones que podrían realizarse, con buen criterio en la **Asamblea Extraordinaria de fecha 10.02.2015**, por unanimidad, se resolvió interpretar en forma auténtica dicha normativa estableciendo que: ***“Se considera que un técnico con sanciones pendientes incurre en la conducta prevista en el art. 124 bis literal b) del Reglamento General si:***

Inclusión: Si es incluido en el formulario del partido.

Participación: En el caso de técnicos y asistentes técnicos, si ingresan al vestuario de su equipo en el escenario deportivo donde se disputa el encuentro, si participan en charlas técnicas dentro de los escenarios

deportivos donde se dispute el partido, antes o durante el transcurso del partido.

“(....)”

Ingreso al campo de juego: Si antes o durante el transcurso del partido, ingresan al campo de juego.

Racing Club de Montevideo expresa que la limitante debe ser a desarrollar o realizar actos propios de su condición profesional. “

Pues bien, de lo dispuesto por el art. 124 y 128 del Reglamento General, conforme a la interpretación auténtica sancionada por unanimidad en la Asamblea General Extraordinaria, **RESULTA IMPOSIBLE QUE PUEDA IMPUTARSELE UNA INFRACCION A QUIEN NI SIQUIERA SE ENCONTRABA EN EL ESTADIO DONDE SE DISPUTÓ EL PARTIDO.**

3.4. Para demostrar lo insólito y absurdo del fallo, vayamos examinando una a una todas las posibles conductas “sancionables”, y el lugar, no controvertido por el reclamante, en el cual se encontraba el presunto infractor, Sr. Danielo Núñez **INCLUSIÓN:** Resulta obvio que el Sr. Danielo Núñez no fue incluido en el formulario del partido.

PARTICIPACIÓN: Veamos uno a uno los dos supuestos que se prevén, atendiendo al lugar al cual se refiere la definición de participación, confrontándola a su vez con el lugar, no cuestionado, en el cual se encontraba el Director Técnico suspendido, durante el transcurso del partido en cuestión. En primer término, parece claro el Sr. Danielo Núñez mal pudo ingresar al vestuario de su equipo si no se encontraba siquiera en el Estadio

Goyenola. En segundo lugar, y por la misma razón, tampoco pudo participar de "charlas técnicas" **dentro** del escenario deportivo, antes o durante el transcurso del partido, cuando en ese mismo momento se encontraba en un Hotel alejado del Estadio.

Es de toda evidencia pues, que cualquier intérprete de buena fe, y desapasionado, debe concluir que el Sr. Danielo Núñez no pudo materialmente incurrir en ninguna de las situaciones previstas en la norma interpretativa.

3.5. Y bien, desde el momento en que el Sr. Danielo Núñez no incurrió en ninguna de las conductas descritas en el art. 124 bis del Reglamento, interpretado auténticamente por la unanimidad de la Asamblea Extraordinaria del 10.02.2015, la conclusión sólo puede ser una, y SIN NINGUN MARGEN DE DUDA: constituye un atropello jurídico despojar al Club Cerro Largo de los puntos ganados en el terreno de juego.

3.6. Sabiendo que resulta demasiado evidente que el Sr. Danielo Núñez no pudo incurrir en la figura infraccional que a toda costa se le quiere imponer, algunos recurren a las interpretaciones más insólitas. Una de ellas nos quiere "enseñar" que en realidad la definición de PARTICIPACIÓN que interpretó por unanimidad el órgano legislativo de la AUF, sólo aplica al art. 124, pero el art. 128 que habla de participar, esto ya sería una cosa distinta, y mucho más amplia, no se sabe bien cuánto, pero sin duda lo suficiente como para atrapar la conducta del Sr. Danielo Núñez que se encontraba en un Hotel alejado del Estadio .

Aunque sabemos que no es necesario, porque sin duda quienes desarrollan esas ingeniosas interpretaciones bien lo saben, debemos mencionar para aquellos que

lo lean y no tengan formación jurídica, que nuestro Código Civil recoge un principio general de interpretación de los textos jurídicos que expresa lo siguiente: *“Art. 1299. Las cláusula equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles no tanto el significado que en general les pudiese convenir, cuanto el que corresponde por el contexto general”*.

En buen romance, y pocas palabras, esto significa que si en el Reglamento General el alcance de la palabra “participación” referida a un Director Técnico como conducta reprochable fue interpretado en forma auténtica por la Asamblea cada vez que en otros artículos del mismo cuerpo normativo se refieran a participación (o participar) como conducta reprochable de un Director Técnico no pueden darle un alcance distinto a aquel que resulta de la interpretación auténtica.

3.7. Como parte de las ingeniosas interpretaciones también se ha hecho referencia al art. 54.1 del Código Disciplinario, con especial énfasis de que allí se establece que no se puede participar por NINGUN MEDIO.

En primer lugar si lo que se está pretendiendo decir es que en realidad se está frente a una infracción del art. 54.1. del Código Disciplinario, y no frente a una infracción a una norma prohibitiva del Reglamento General, no correspondería entonces aplicar la sanción de pérdida de puntos, puesto que esta sanción no está prevista en el Código Disciplinario como consecuencia a la infracción de aquel artículo. Cualquier intento de aplicación de una sanción, mediante una supuesta integración analógica, resulta de franco rechazo por contravenir principios de raigambre constitucional.

Sin embargo, y en segundo lugar, es obvio que el Código Disciplinario en realidad lo que establece es una autorización al Director Técnico para ver el partido desde la gradas, pero estableciendo al mismo tiempo la prohibición de comunicarse por cualquier medio con el Equipo. Nuevamente debemos llamar la atención respecto al hecho, no cuestionado por el reclamante, de que el Sr. Danielo Núñez no se encontraba ni en las gradas, ni siquiera en el Estadio Goyenola sino en un Hotel alejado del lugar. Nuevamente los intérpretes olvidan que la norma sancionatoria reclama en todos los casos la verificación de hecho constitutivo en un determinado ámbito espacial, situación que en ningún caso se da en el caso en examen.

4. El análisis de la prueba deja en evidencia la falta de razonabilidad del fallo acordado por la mayoría de la Comisión pues, a juicio de quienes suscriben esta discordia, tampoco se encuentra acreditado el hecho material que se imputa, el cual como ya vimos, aunque se hubiera probado más allá de cualquier duda razonable, en ningún caso constituiría una infracción punible de acuerdo a la normativa existente.

4.1. Lo anterior expone con claridad la inconsistencia del fallo con las normas que rigen la situación de hecho puesto a resolución de la Comisión y validaría lo afirmado por el reclamante con relación a que le habilitaría a ganar los puntos fuera del campo de juego, o como comúnmente se podría denominar, ganar con la intervención "de los goleadores de traje y corbata". Y las probanzas en que se apoya semejante pretensión, son dos entrevistas periodísticas realizadas a

dependientes de la Institución (al Ayudante Técnico Sr. Luigi Rodríguez y al jugador Sr. Leandro Otormin).

4.2. En la primer entrevista, televisiva, se le pregunta al Ayudante Técnico Sr. Luigi Rodríguez, "Qué te dijo Danielo durante el entretiempp". Y es cierto que no dijo, no, no me llamó, pero tampoco en ninguna parte de la entrevista dijo, "me indicó"; "me dijo"; "me comentó". Y la respuesta a "Qué te dijo Danielo..." no comenzó con la conjunción: "Que...", que debería usarse en respuesta a una pregunta como la anterior. Al respecto nos remitimos a la transcripción de la respuesta que realizan ambos contendores (Capítulo C de la demanda a fs.2 y que es coincidente con la transcripción realizada en la contestación de la demanda, N°23, fs. 43 vto.). El Sr. Luigi Rodríguez se refirió en cambio a situaciones y ajustes durante el partido, pero sin referirlo como algo que le fue transmitido a él por otra persona. Esto claramente fue percibido por el Sr. Gabriel Hernández, periodista que lo entrevistó. El mismo brindó testimonio en el expediente, y fue intensamente preguntado por los abogados patrocinantes del Club Nacional de Fútbol. En lo sustancial le preguntaron si él le preguntó al Ayudante Técnico Sr. Luigi Rodríguez "Que te dijo Danielo en el entretiempp, si es que pudiste hablar?". Al contestar afirmativamente le solicitaron que expresara qué le respondió el Sr. Luigi Rodríguez y el testigo respondió: *" Yo le hice una pregunta y el entrevistado respondió lo que él quiso responder. En ningún momento respondió lo que yo le pregunté."* El abogado del Club reclamante insiste y vuelve a preguntar lo mismo, y el testigo responde: *"Como le dije no recuerdo con exactitud lo que respondió, lo que recuerdo es que dijo que había*

que ajustar líneas entre otras cosas. En ningún momento respondió lo que yo le pregunté.”(fs. 386 y ss del expediente).

Para nuestra sorpresa la mayoría del Tribunal interpretó que lo que dijo el periodista en su declaración no sólo una, sino varias veces, en realidad no se ajusta a la realidad, que, para la mayoría de la Comisión, es que el periodista no se dio cuenta, pero el Sr. Luigi Rodríguez sí le respondió, y le confirmó que efectivamente el Sr. Danielo Núñez se comunicó y le dijo “que.....”. Si no fuera así de ninguna manera podrían haber dado por acreditado un **hecho que justamente resulta cuestionado por uno de los pocos testigos imparciales que depusieron en el expediente**. Ahora, en qué se basan para desmentir al periodista, es realmente una incógnita. Nos encontramos pues frente a un criterio de valoración probatorio absolutamente cuestionable y sin anclaje en nuestro derecho positivo, más propio de la libre convicción, o certeza intuitiva, que de la aplicación de las reglas de la sana crítica.

4.3. El último elemento de prueba supuestamente decisivo para obtener un fallo imposible, por cuanto aún cuando se hubiera acreditado el hecho no encuadra en la previsión normativa de participar y por lo tanto no resultaría punible, refiere a una entrevista radial realizada a un jugador del plantel de Cerro Largo.

Creemos que es improbable sino imposible que razonablemente y con un poco de sentido común, puede tomar seriamente como prueba semejante entrevista, realizada en un programa con toques de humor, totalmente descontracturado, donde además le brindan al testigo una versión falsa como si fuera verdadera, a partir de la cual el testigo, con total desconocimiento de lo acontecido, sólo puede

atinar a dar la primer respuesta que le viene en mente. Repare el lector que al jugador Sr. Leandro Otormin, se le hace la pregunta luego de que **se le da como cierto el hecho cuestionado y a ser probado**, de todo lo cual él no tenía conocimiento alguno. Su respuesta está claramente afectada por un vicio que la invalida. Preguntado luego en sede jurisdiccional, dijo haber respondido con ironía, y lo más importante niega haber visto que el Sr. Luigi Rodríguez o cualquier otro integrante del equipo utilizaran un teléfono durante el entretiempo.

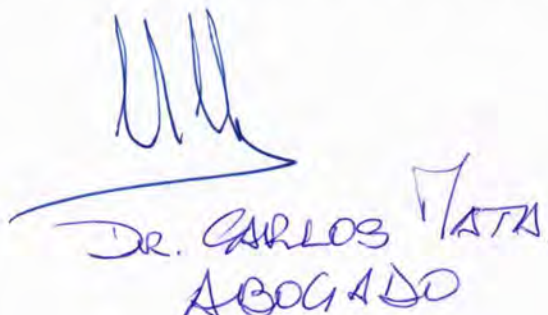
4.4. En el caso no se pudo dejar de señalar que la mayoría de la Comisión, de manera lisa y llana, pretende invertir el principio de la carga de la prueba, es decir el que alega algo debe probar, por lo cual lo que debería probar el reclamante pretende que lo realice mediante una prueba negativa la otra parte, lo cual es inadmisibile. El reclamante quiere convencer de que hubo un contacto telefónico entre el Director Técnico suspendido y su Ayudante Técnico durante el transcurso del partido. Sin embargo no solicitó ninguna prueba orientada a ello. No se acreditó la existencia de ninguna llamada recibida en el celular del Sr. Luigi Rodríguez durante el partido. Una prueba tan obvia como esa estaba al alcance de cualquiera que quisiera acreditar la existencia de un contacto telefónico entre dos personas. La simple negativa de éstas a facilitar tal medio de prueba (impidiendo el acceso a la información de su prestador de telefonía, el día y hora en que transcurrió el partido), hubiera sido ya un indicio fuerte de la verosimilitud del hecho que se quería probar. Sin embargo, como dijimos, ningún esfuerzo probatorio realizó el reclamante en ese sentido. Y recordemos que sobre él y no

sobre el demandado recaía la carga de la prueba del hecho supuestamente infraccional que invoca en su demanda..

5. Para finalizar la fundamentación de nuestra discordia, y a modo de reflexión final, no podemos dejar de expresar nuestra impotencia y desazón frente a un fallo que seguramente no será recordado ni por su justicia, ni por su contribución a la deportividad y transparencia, sino que sólo contribuirá a generar inseguridad y descrédito de los verdaderos apasionados de este deporte, que cada vez verán con mayor recelo la actuación de quienes sin haber pisado la gramilla deciden los resultados de un encuentro de fútbol, sin argumentaciones terminantes para ello.



Dr. HUGO E. LENS SOTELO
ABOGADO
MAT. 4081 L^o 13 F^o 12



Dr. CARLOS MATA,
ABOGADO